



Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2023-00331-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de “*reconsideración*” formulada por el extremo accionante frente al proveído del 29 de septiembre de 2023, que rechazó la corriente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Lo primero por señalar, es que de conformidad con el Parágrafo Único del Art. 318 del C.G. del P., a la denominada petición de reconsideración se le imprimirá el trámite del recurso que resulta procedente, que no es otro, que el de Reposición frente al auto que rechazó la demanda, ello en observancia al principio *iura novit curia* - el Juez conoce el derecho aplicable –

En ese sentido, fácilmente se observa que la solicitud de reposición está llamada a prosperar, habida consideración que, en efecto, el extremo solicitante adosó pertinentemente un escrito subsanatorio, empero, dicho documento no fue observado por el Sistema de Información y Radicación de la Rama Judicial, de allí que esta agencia judicial, lógicamente, considerara que no se atendieron los requisitos peticionados en el auto inadmisorio, lo que obligatoriamente desembocó en el rechazo de la causa.

Clarificado lo anterior, y teniendo por cierto que la demanda se subsanó oportunamente, se abrirá paso el ruego peticionado, reponiéndose el proveído atacado. En consecuencia, se estudiará el anexo allegado por la parte actora, a fin de determinar si es viable o no librar mandamiento ejecutivo de pago.

II. Ahora bien, efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVA DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que el escrito subsanatorio allegado no reúne los requisitos ordenados por la Ley. Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previas las siguientes observaciones,

Por medio de Auto del 21 de julio de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda por ausencia de requisitos legales. Sin embargo, realizado el estudio del libelo de subsanación, se advierte que es necesario que el vocero judicial dé cumplimiento, una vez más, a los siguientes requisitos:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda teniendo de presente que, al momento de librar el mandamiento de pago, se hace sólo sobre el capital y no respecto a los intereses, lo cual se realizará en el momento procesal oportuno, Arts. 1617 y 1653 del C.C.
2. Al haber cumplido los 25 de edad el 7 de abril de 2023, y estar cobrando tan sólo los 7 días de ese mes, no es procedente pretender el cobro de alimentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto, suprimirá la *pretensión segunda*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de septiembre de 2023, que rechazó la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARÍA ALEJANDRA BUITRAGO LÓPEZ frente a JOSÉ MIGUEL BUITRAGO QUINTERO, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9ec1eb3f51e767e4cd03017355126d5ca79231ccccb3fc9ae1156cbff63d0f**

Documento generado en 09/11/2023 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>